

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Abril de 2021

Autos y Vistos.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 3 de Córdoba, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Control y Faltas n° 2 de la Provincia de Córdoba.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado de Control y Faltas n° 2 y el Juzgado Federal n° 3, ambos de la ciudad capital de la provincia de Córdoba, se refiere a la causa seguida a Cecilia R con motivo del traspaso de los denunciantes a la Obra Social de Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos (OSPACARP), mediante formularios con sus firmas falsificadas y la presentación de copias apócrifas de sus documentos nacionales de identidad y los de sus grupos familiares.

Por considerar que los presentantes resultaron perjudicados por el descuento en sus haberes tras el cambio en la prestadora del servicio de cobertura médica sin su consentimiento, el juez provincial calificó los hechos en el delito de estafa mediante el uso de documento público falso y declinó su intervención por razón de la materia (conf. resolución del 2 de junio de 2016).

El magistrado federal rechazó esa asignación con fundamento en que en algunos hechos se habría presentado copia simple de la documentación de los damnificados y sus grupos familiares, mientras que en otros supuestos, los presuntos formularios apócrifos no habrían sido acompañados de documentos. Sostuvo que las copias de los documentos nacionales de identidad no constituyen documentos públicos, como tampoco los formularios de los traspasos que son instrumentos privados (conf. resolución del 11 de agosto de 2020).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en la competencia del fuero de excepción, donde también tramitan otras causas similares a la presente seguidas a R pues los formularios argüidos de fraudulentos habrían sido presentados ante la Superintendencia de Servicios de Salud, encargada de supervisar el cumplimiento del ejercicio del derecho de opción de los beneficiarios del sistema para la libre elección de las obras sociales, lo que habría

obstruido el normal funcionamiento de ese organismo nacional (conf. resolución del Juzgado de Control y Faltas n° 2 del 5 de octubre de 2020).

En mi opinión, no se encuentra controvertido en autos que se habrían utilizado copias de los documentos nacionales de identidad de los denunciantes y sus grupos familiares, con excepción de Franco Esteban Gabriel V , para completar el trámite de la opción de cambio de la obra social a la que pertenecían, y así transferirlos a OSPACARP, con el correspondiente descuento en sus haberes. En tal sentido cabe recordar que tiene establecido la Corte que atento el carácter federal que reviste un documento nacional de identidad (Fallos: 308:2522; 310:1696 y 312:1213) corresponde al fuero de excepción conocer acerca de su presunta falsificación y uso, y que la circunstancia de que se hubieran utilizado fotocopias de ese instrumento, habilita de igual modo la jurisdicción federal (Competencia n° CSJ 3477/2015/CS1 *in re* "N.N. s/ estafa", resuelta el 15 de octubre de 2015 y sus citas).

No obstante, también cabe señalar que existen suficientes elementos en el incidente para considerar que pudieron verse afectados de igual modo intereses de la Nación (Fallos: 306:1681; 311:2335; y 320:482, entre otros). En efecto, los dichos de Karina del Carmen S –que no se encuentran controvertidos por otras constancias (conf. Fallos: 311:2607; 317:912; 318:2509 y 323:2335) sino que, por el contrario, aparecen respaldados por las propias probanzas que acompañó– dan cuenta de situaciones irregulares ante la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación que podrían haber obstruido el normal desarrollo de las funciones de ese organismo nacional (conf. Fallos: 302:358; 314:1143; 315:275 y 323:777).

En tales condiciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del decreto 504/1998 y el artículo 3 de la resolución n° 950/2009 de la Superintendencia de Servicios de Salud, que disponen la presentación ante ese organismo de los formularios de la opción al cambio de la obra social, cabe concluir que

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

los hechos que se ventilan en esta causa habrían involucrado también la eventual obstrucción del normal desenvolvimiento de un organismo nacional o menoscabado el buen servicio de sus empleados, lo que hace surtir la jurisdicción de excepción (Fallos: 306:1681; 311:2335; y 320:482).

Por todo ello, opino que corresponde al juzgado federal proseguir la investigación, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.12.2020 16:34:45